

SEÑOR

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA**

E. S. D.

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : HENRY OLIVERA VILLANUEVA  
**DEMANDADO** : FREDY ANTONIO CORDOBA MENA  
**RADICADO** : **2022-00213**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

Respetado señor Juez:

**KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS**, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el señor FREDY CORDOBA MENA, interpongo de la manera más respetuosa dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA** de la referencia notificado por estado electrónico el 08 de septiembre de 2022 visible dentro del folio 150, recurso con el fin de que se revoque la inadmisión de la demanda, y se disponga a librar mandamiento de pago.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**A. OPORTUNIDAD.** Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de la notificación del auto inadmisorio

AROB

Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

de la demanda. Así las cosas, el recurso de reposición se presenta dentro del término oportuno.

**B. PERSONERÍA.** De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder otorgado por mensaje de datos conforme al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 aportado con la radicación de la demanda de la referencia.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Antecedentes de la actuación judicial**

**PRIMERO.** El 30 de agosto de 2022 fue radicada la demanda del proceso ejecutivo singular presentada por el señor HENRY OLIVERA VILLANUEVA contra el señor FREDY ANTONIO CORDOBA.

**SEGUNDO.** En dicha radicación de la demanda ante el grupo de reparto de CHAPARRAL, allegue los documentos "con nombre del archivo digital" los siguientes:

- **EMAIL - PODER HOV.** Correo en donde se confiere poder especial a la abogada.
- **PODER HOV.** Poder aceptado por la abogada.
- **DDA ddo FREDY CORDOBA.** Escrito de la demanda.
- **Escrito de medidas cautelares.**
- **Letra de cambio.**

**TERCERO.** El primero de septiembre del presente año, por medio de correo electrónico es notificada la radicación ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Tolima Chaparral bajo el número de radicación: **73168400300120220021300.**



Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

**CUARTO.** El día 08 de septiembre de 2022 dentro del estado electrónico 150 se corre traslado y se notifica el auto inadmisorio de la demanda proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chaparral.

**QUINTO.** El sustento en la inadmisión de la demanda fue que revisada la demanda anterior la cual fue retirada por la parte demandante, se observa por parte del juzgado que no se aportó el poder conferido para actuar en el presente proceso, cuando dentro de los documentos remitidos al correo de reparto se adjunto el poder conferido por medios tecnológicos, de igual forma se vuelve a anexar al presente recurso los mismos archivos.

**SEXTO.** Por otro lado, sustento que el título valor no contiene los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que la letra de cambio carece de la firma del girador.

**SÉPTIMO.** Dentro del mismo auto se evidencia que las partes del proceso están mal digitalizadas, toda vez que en la parte demandada aparecen los datos de la apoderada de la parte demandante. Por lo cual también se peticiona subsanar dicho error de digitación.

## **MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

### **1. PODER ESPECIAL CONFERIDO POR HENRY OLIVERA VILLANUEVA A LA DOCTORA KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS.**

Dentro del auto del 07 de ~~septiembre~~ de 2022, el juez advierte que no se observa que se hubiese aportado el poder conferido de la parte demandante para actuar en representación del demandante.

Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

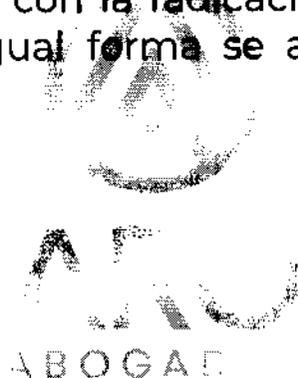
+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

Dentro del correo del 30 de agosto de 2022, se allega el poder conferido por mensaje de datos por correo electrónico el 25 de julio del mismo año al correo de la suscrita que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Tal y como lo dispone el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022 que establece que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

En el correo enviado el 25 de julio a través del correo oficial del demandante, se hace envió al correo inscrito al Registro Nacional de Abogados y se adjunta el archivo PODER HOV.docx.pdf el cual también se allega en los archivos adjuntos de la radicación del 30 de agosto del presente año en donde se estipulan las condiciones del poder especial para actuar dentro de la demanda ejecutiva en contra del señor FREDY ANTONIO CORDOBA cuyo título ejecutivo corresponde a una letra de cambio por valor de \$850.00 el cual es el objeto de la demanda.

Por lo cual, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder otorgado por mensaje de datos el 25 de julio de 2022, conforme al artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 aportado con la radicación de la demanda de la referencia, y que de igual forma se anexa a las pruebas del presente recurso.



Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

## 2. LETRA DE CAMBIO SUSCRITA ENTRE HENRY OLIVERA VILLANUEVA Y FREDY ANTONIO CORDOBA.

El juez como sustento en la inadmisión, encuentra que la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, "...carece de la firma del girador; requisito que exige el art. 671 del C.Co, para la plena validez del título valor y que debe cumplir la parte demandante, para la exigibilidad del mismo".

Si bien es cierto, el artículo 671 del Código de Comercio prevé como requisito de una letra de cambio, "la firma de quién lo crea girador o librador" para que pueda surtir validez el título valor.

La letra de cambio debe ser diligenciada por una persona que firma como creadora del título y otra que acepta, obligándose esta última al cumplimiento de lo contenido en ella. Ahora bien la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la validez y exigibilidad de una letra de cambio cuando la misma no contiene la firma de su creador, requisito que se exige de manera expresa en la ley para que este último pueda proceder con el reclamo de la obligación.

En la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio que no cumple a cabalidad con los requisitos que exige la legislación comercial para la creación de un título valor de esta categoría, como lo es la firma del girador (demandante), dicho documento no había nacido a la vida jurídica, es decir, no era válido, ni exigible. El tribunal argumentó:

*"(...) en lo que respecta al cartulario aportado por el demandante como base de la acción ejecutiva que aquél [aquel] carecía de la*

Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

*firma de su creador y, por tanto, era inexistente como instrumento cambiario, (...) y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio para su existencia es indispensable que contenga los requisitos (...) dentro de los cuales está la firma del girador”.*

*“en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor”*

En contraste, la mencionada Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

*“(...) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”*

Adicionalmente, la Corte precisó:

***“(...) todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque (...) debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador.”***

La Corte a su vez dictaminó que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que:

Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

*“la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...”, en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo, manifestando: **“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”***

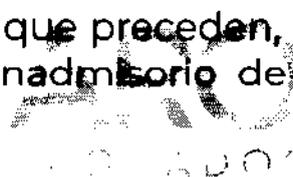
Con base en las consideraciones descritas, la mencionada Corte determinó

***“que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que aunque la firma del demandante no figura en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente.”***

Es por ello, que aunque es cierto que la LETRA DE CAMBIO aportada al presente proceso carece de la firma del demandante, eso no es motivo suficiente para inadmitir la demanda o tachar de eficaz el título valor para perseguir el pago de la obligación suscrita entre las partes.

## **PETICIÓN**

Por las consideraciones que preceden, respetuosamente solicitó sea revocado el auto inadmisorio de la demanda, y una vez

  
Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

cumplida la petición previa, se provea lo pertinente a la continuidad del trámite legal del proceso de la referencia.

Y a su vez, se subsane el error de digitación de las partes involucradas dentro del proceso.

### **ANEXOS**

- Copia correo de radicación de la demanda con fecha del 30 de agosto de 2022.
- Anexos del correo de radicación radicación de la demanda con fecha del 30 de agosto de 2022.
- Copia correo otorgamiento poder especial con fecha del 25 de julio de 2022.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones al correo electrónico **aroaboga2@gmail.com**, teléfono +57 302 7750756.

Atentamente,

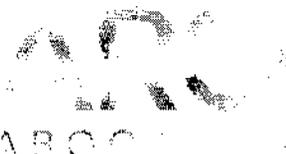


**KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS**

C.C. No. 1.026-590-129 Bogotá D.C.

T.P. 344.646 del C.S.J.

julianaquinpa@gmail.com



Tu verdad es nuestro éxito

[Aroaboga2@gmail.com](mailto:Aroaboga2@gmail.com) [aro@aroabogados.com.co](mailto:aro@aroabogados.com.co)

+57 302 7750756

[www.aroabogados.com.co](http://www.aroabogados.com.co)

26/7/22, 12:53

Gmail - PODER HOV.docx.pdf



Juliana Quintero <julianaquinpa@gmail.com>

---

## PODER HOV.docx.pdf

1 mensaje

---

**depositosantaluisa** <depositosantaluisa@gmail.com>  
Para: aroaboga2@gmail.com, julianaquinpa@gmail.com

25 de julio de 2022, 17:42

Por medio del presente me permito otorgar poder amplio y suficiente de conformidad a la norma para que inicie la demanda ejecutiva en contra del señor FREDY ANTONIO CORDOBA cuyo titulo ejecutivo corresponde a una letra de cambio por valor de \$850.000.

Por tal motivo adjunto el presente oficio.

Sin otro en particular,

Henry Olivera Villanueva  
Cc 5.884.343  
Tel 3168928199

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

---

 **PODER HOV.docx.pdf**  
295K

13/9/22, 12:01

Gmail - RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR



ARO / Tu verdad es nuestro éxito <aroaboga2@gmail.com>

## RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

2 mensajes

ARO / Tu verdad es nuestro éxito <aroaboga2@gmail.com>

30 de agosto de 2022, 9:38

Para: repdemandascivileschaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito radicar demanda ejecutiva en relación a la información que se describe a continuación:

Referencia : DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Ejecutante : HENRY OLIVERA VILLANUEVA

Ejecutado : FREDY CORDOBA MENA

De tal forma que, se anexa escrito de demanda con las pruebas, escrito medidas cautelares y el correspondiente poder.

Agradezco, el acta de reparto y posterior asignación de radicación sea compartida a este correo electrónico.

No siendo otro el motivo, cordialmente,

KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS.

Abogada Conciliadora.

Aroaboga2@gmail.com +57 3027750756

--



Remitente notificado con  
Mailtrack

### 5 adjuntos

Gmail - PODER HOV.docx.pdf  
68K

LETRA DE CAMBIO.pdf  
51K

PODER HOV.docx.pdf  
301K

Escrito de medldas cautelares .pdf  
319K

13/9/22, 12:01

Gmail - RADICACIÓN DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

 **DDA ddo FREDY CORDOBA.pdf**  
771K

---

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

1 de septiembre de 2022, 10:12

Responder a: repdemandascivileschaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: aroaboga2@gmail.com

 Conversación muy activa: repdemandascivileschaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co lo ha abierto muchas veces en poco tiempo o reenviado. [Ver las 6 aperturas](#) | [desactivar alertas de alta actividad](#)

111111

C.C. y/o Nit.

11811392

C.C. y/o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha

19 enero 2012

No.

Por \$

Señor(es)

Finca Condado Nuevo

Día

26

Mes

01

Año

2012

Señor(es) Ud.(s) pagar solidariamente en

Cajamar

única de cambio sin protesto, expresado del aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la

de Finca Condado Nuevo y Financiera

La cantidad de

Pesos M/100

en cuotas de (\$

) Intereses durante el plazo del

% mensual

y de mora a la tasa legal autorizada.

TELÉFONO	DIRECCIÓN ACEPTANTES	Atestadamente

SEÑOR  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA (REPARTO)**  
E. S. D.

Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
Ejecutante : **HENRY OLIVERA VILLANUEVA**  
Ejecutado : **FREDY ANTONIO CORDOBA MENA**

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

**HENRY OLIVERA VILLANUEVA** mayor de edad, vecino de Chaparral Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.884.343 expedida en Chaparral Tolima, actuando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente mediante mensaje de datos y correo electrónico: [julianaquinpa@gmail.com](mailto:julianaquinpa@gmail.com) a la profesional **KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS**, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, para que inicie y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **FREDY CORDOBA MENA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.811.392.

La apoderada tiene las facultades propias del artículo 77 del Código General del Proceso, las de transigir, desistir, conciliar y recibir, solicitar medidas cautelares, las especiales de renunciar, sustituir y recibir el presente poder y todas las demás inherentes al ejercicio de su cargo.

Ruego reconocerle personería.

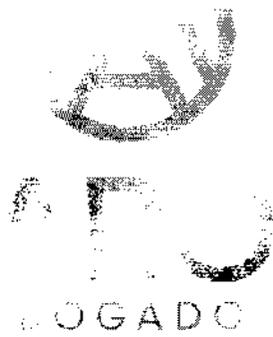
Atentamente,

**HENRY OLIVERA VILLANUEVA**  
C.C. No. 5.884.343 expedida en Chaparral Tolima

Acepto,



**KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS**  
C.C. No. 1.026-590-129 Bogotá D.C. - T.P. 344.646 del C.S.J.  
[julianaquinpa@gmail.com](mailto:julianaquinpa@gmail.com)



Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA (REPARTO)**

E.

S.

D.

Referencia : **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Ejecutante : **HENRY OLIVERA VILLANUEVA**

Ejecutado : **FREDY ANTONIO CORDOBA MENA**

Asunto: **ESCRITO SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

**KAROL JIMENA QUINTERO PALACIOS**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con el poder conferido por el señor **HENRY OLIVERA VILLANUEVA**, mayor de edad, vecino de Chaparral Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.884.343 expedida en Chaparral Tolima, en el trámite del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **FREDY CORDOBA MENA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 11.811.39; solicito respetuosamente, se ordenen y practiquen con carácter de previas, las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO sobre las sumas de dinero a nombre de la demandada, depositadas en las cuentas de ahorro corriente, o de los productos financieros que esta posea en todas las entidades bancarias; entre ellas el Grupo Bancolombia, BSCS, Grupo Aval, BBVA, Banco de la República de Colombia, Davivienda, Banco Santander, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco popular, Banco Mundo mujer, etc. Hasta la suma de OCHO MILLONES DE

PESOS M/CTE (\$8.000.000) incrementada en un 50% o los que sean suficientes para cubrir el crédito y las costas dentro del proceso ejecutivo.

Así mismo, solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el domicilio principal del demandado o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente del municipio, oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, para que se indique en favor del juzgado si existe algún bien automotor a nombre del demandado y de ser afirmativa la respuesta, se ordene el embargo de este.

Sírvase señor juez librar los oficios correspondientes, con el fin de notificar a los gerentes u ordenadores o pagador de gastos de las medidas cautelares, previendo los términos del artículo 470 del Código General del proceso.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en el título I capítulos I y II, artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,



**KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS**

**C.C. No. 1.026.590.129 expedida en Bogotá D.C.**

**T.P. Número 344.646 del C.S. de la J.**

Doctor

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL – TOLIMA (REPARTO)**

E.

S.

D.

Referencia : **DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

Ejecutante : **HENRY OLIVERA VILLANUEVA**

Ejecutado : **FREDY CORDOBA MENA**

**KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS**, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, vecina de Bogotá D.C, actuando de conformidad al poder conferido por **HENRY OLIVERA VILLANUEVA**, mayor de edad, vecino de Chaparral Tolima, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.884.343 expedida en Chaparral Tolima, me permito presentar Demanda Ejecutiva contra **FREDY CORDOBA MENA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.811.392 para el pago total de la obligación contenida en la única (1) letra de cambio exigible el 26 de enero de 2022, suscrita en Chaparral Tolima el en los siguientes términos:

#### I. **PRETENSIONES:**

1.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **FREDY CORDOBA MENA** para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, pague a favor de **HENRY OLIVERA VILLANUEVA**, la siguiente suma de dinero:

A: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 26 de enero de 2022.

B: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, de la letra de cambio exigible desde el 26 de enero de 2022 y hasta el día del pago, según certificación que se anexa.

2.- En el evento de no pago de la obligación, ordene seguir adelante la ejecución en contra del señor **FREDY CORDOBA MENA** a favor de **HENRY OLIVERA VILLANUEVA**.

3.- Condene al ejecutado, el señor **FREDY CORDOBA MENA** a pagar en favor de **HENRY OLIVERA MENDOZA**, en el único (1) evento, los gastos, costas y agencias en derecho que origine el ejercicio de la presente acción.

## II. HECHOS:

1. El señor **FREDY CORDOBA MENA** suscribió una (1) letra de cambio, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00) por concepto de capital de la obligaciones contenida en la letra de cambio exigible desde el 26 de enero de 2022, 1/1 en Chaparral Tolima, a favor de **HENRY OLIVERA MENDOZA**.

2. El señor **FREDY CORDOBA MENA**, se constituyó como deudor por la suma que debía pagar, de una (1) letra de cambio, por el incumplimiento de un comodato que suscribió, obligación en favor de **HENRY OLIVERA MENDOZA**.

3. El señor **FREDY CORDOBA MENA**, no canceló el capital total de la obligación contenida en la letra de cambio, exigible desde el 26 de enero de 2022, 1/1 en Chaparral Tolima, de la cual, tienen un saldo pendiente por pagar de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio.

4. El señor **FREDY CORDOBA MENA**, debe pagar intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en la única (1) letra de cambio, exigible desde el 26 de enero de 2022, 1/1 en Chaparral Tolima, de la cual tiene un saldo pendiente por pagar de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00), desde la fecha de exigibilidad de la letra de cambio hasta que el pago se verifique.

### **III. DERECHO:**

Son normas que sustentan la acción ejecutiva y aplicables los artículos 671, 672, 673, 691, 621, 622 y siguientes, y concordantes del código de Comercio, 2432, 2433, 2434, 2435, 2445, 2448, 2454, 1494, 1502, 1602, siguientes, y concordantes del Código Civil, artículo 18, 25, 26, 28, 53, 82, 83, 84, 390, 391 y 392 del Código General del Proceso Sección segunda Proceso Ejecutivo Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I artículos 422, 424, 430, 431, 444, 446, 448, 450, 452, 453, 456, 459, y concordantes del Código General del Proceso.

### **IV. CUANTÍA:**

Se estima en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00), para la obligación de mayor valor exigible desde el 26 de enero de 2022, 1/1.

### **V. PROCEDIMIENTO:**

El indicado en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso y en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I artículos 422, 424, 430, 431, 444, 446, 448, 450, 452, 453, 456, 459, Capítulo IV artículos 462, 463, Capítulo V artículos 467, Capítulo VI artículo 468 y concordantes del Código General del Proceso.

## VI. COMPETENCIA:

Por la naturaleza del asunto, artículo 17 Código General del Proceso, la cuantía, artículo 25 y 26 numeral 1 del Código General del Proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación artículo 28 Numeral 3 y el domicilio de los deudores, artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, es usted el Competente.

## VII. PRUEBAS:

### DOCUMENTAL:

1. Letra de cambio por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000.00), suscrita por el señor **FREDY CORDOBA MENA**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 26 de enero de 2022 en Chaparral Tolima a favor de **HENRY OLIVERA MENDOZA**.
2. Certificación de los intereses bancarios vigentes para la época de la exigibilidad de la obligación.
3. Histórico de tasa máxima de usura.

## VIII. NOTIFICACIONES:

El ejecutado, el señor **FREDY CORDOBA MENA**, puede serlo en la dirección Calle 9 # 4 - 62 Barrio Divino Niño - Chaparral Tolima; el correo electrónico bajo gravedad de juramento se manifiesta que se desconoce.

Nuestro poderdante **HENRY OLIVERA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.884.343 expedida en Chaparral Tolima, en la carrera 8 Número 1- 72 Barrio santa luisa Chaparral Tolima, en el correo electrónico



depositosantaluisa@gmail.com, y la suscrita apoderada al correo electrónico [aroaboga2@gmail.com](mailto:aroaboga2@gmail.com), teléfono +57 302 7750756.

#### IX. ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas, copia de la demanda y sus anexos para eventual notificación de la demandada.

- Certificación de Intereses Legales
- Histórico de Tasa de Usura

Atentamente

**KAROL JULIANA QUINTERO PALACIOS**  
C.C. No. 1.026-590-129 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. Número 344.646 del C.S. de la J.  
[aroaboga2@gmail.com](mailto:aroaboga2@gmail.com) [julianaquinpa@gmail.com](mailto:julianaquinpa@gmail.com)

## Certificación Intereses Legales

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,  
en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio

RESOLUCION	FECHA	VIGENCIA		INTERES ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCRÉDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-ene-22	17.60%		
1597	30-dic-21	01-ene-22	31-mar-22		37.47%	
0143	28-ene-22	01-feb-22	28-feb-22	18.30%		
0258	25-feb-22	01-mar-22	31-mar-22	18.47%		
0382	31-mar-22	01-abr-22	30-abr-22	19.05%		
0382	31-mar-22	01-abr-22	30-jun-22		37.97%	
0498	29-abr-22	01-may-22	31-may-22	19.71%		
0617	31-may-22	01-jun-22	30-jun-22	20.40%		
0801	30-jun-22	01-jul-22	31-jul-22	21.28%		
0801	30-jun-22	01-jul-22	30-sep-22		36.47%	
0973	29-jul-22	01-ago-22	31-ago-22	22.21%		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 028 del Decreto 19 de 2012, las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que

Expedida en Bogotá D.C

JULIANA LAGO CAMARGO  
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

## Histórico tasa de usura

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO					
DESDE	HASTA	CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO		MICROCRÉDITO		CONSUMO DE BAJO MONTO	
		INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente
01-abr-22	30-jun-22			37.97%	56.96%		
01-may-22	31-may-22	19.71%	29.57%				
01-jun-22	30-jun-22	20.40%	30.60%				
01-jul-22	31-jul-22	21.28%	31.92%				
01-jul-22	30-sep-22			39.47%	59.21%		
01-ago-22	31-ago-22	22.21%	33.32%				

Para consumo y ordinario la información corresponde a las 4 semanas anteriores a la certificación.

Para microcrédito la información corresponde a las 12 semanas anteriores a la certificación.

Para consumo de bajo monto, la información corresponde a los últimos 12 meses.

